CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), agosto 23 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de subsanación, sin embargo alega que dentro de la solicitud no es necesario allegar poder por cuanto el poder obra dentro de la audiencia de conciliación y tan solo con ese basta. **Sírvase Proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019
RADICADO: 001-2021-00004-00
CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria, Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto Interlocutorio No. 954 del 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Despacho **INADMITIÓ** la **PRUEBA ANTICIPADA** toda vez que no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte interesada es renuente en acatar lo alli dispuesto bajo el argumento de que no es necesario arrimar poder por cuanto el poder obra dentro de la audiencia de conciliación y tan solo con ese basta citando el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998: sin embargo en él se establece que "...***Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial*** *que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*…" (Negrilla y subrayado propio) y para el caso en particular se vislumbra que la entrega del bien fue pedida por la inconforme, tal y como se puede ver en el pantallazo anexo,

Gab.

Doctor(a):
OFICINA DE REPARTO DE CANDELARIA VALLE.
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CANDELARIA - REPARTO.
E. S. D.

REF: PRUEBAS EXTRAPROCESALES, REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS.
DEMANDANTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA: CAROLINA CASTRO VALLE.

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO*, mayor de edad, vecina y residente de este Municipio de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.178.196 expedida en Palmira, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la Parte Demandante,*

De la norma aplicable en el Código Procesal vigente se tiene que la entidad demandante es una entidad de derecho privado y persona jurídica, es decir que requiere de un certificado de existencia y representación legal por lo que conforme a dicho certificado se determinará quién es el encargado de administrar, otorgar poderes, contratar y entre otras; adicionalmente, el artículo 73 de la norma idem dispone que "…*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*…" y para poder conocer quién se hace parte dentro del asunto es indispensable la plena identificación del Representante Legal y que este a su vez le conceda poder al profesional del derecho para que lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso a que haya lugar.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la **PRUEBA ANTICIPADA (ENTREGA DE BIEN INMUEBLE),** instaurada por **LGL INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **CAROLINA CASTRO VALLE**

2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el asunto.

NOTIFIQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

Gab.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 136 de hoy AGOSTO 24 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

_____

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.

Gab.